

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 440/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El quince de julio de dos mil veinticuatro, con folio número **311216924000178**, en la que requirió: *“Solicito la siguiente información en torno a quejas relativas por la prestación del servicio médico de ginecología y obstetricia, a saber:*

*Del 2018 al 2023*

- 1. Total anual de quejas que hayan sido sobreeséadas o desechadas*
- 2. Total anual de quejas que hayan sido concluidas durante la etapa conciliatoria*
- 3. Total anual de quejas que hayan sido concluidas con laudos condenatorios*
- 4. Total anual de quejas que hayan sido concluidas con laudos absolutorios*
- 5. Total anual de quejas que hayan sido concluidas con una determinación distinta a las señaladas en los puntos dos, tres y cuatro de la presente solicitud.”*

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha que se notificó el acto reclamando:** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud.

**Conducta:** En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente en fecha cinco de agosto del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que mediante **oficio**

de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, determinando lo siguiente:

*“La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, declara incompetente a la Secretaría de Salud de Yucatán de poseer la información petitionada en relación a su solicitud de acceso a la información. La Secretaría de Salud en Yucatán, no cuenta con Estructura orgánica para prestar servicios a la población. Los Servicios de Salud de Yucatán si cuentan con la Estructura orgánica necesaria para prestar los servicios de salud a la población mediante las atribuciones conferidas por el decreto de creación número 73 publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el día 13 de diciembre de 1996 y los Acuerdos celebrados con las Autoridades Federales en la materia, el cual tiene Fundamento de sus atribuciones y estructura en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán vigente. La Secretaría de Salud de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos e independientes uno del otro dentro de la Administración Pública Estatal.*

*En mérito de lo anterior, se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, siendo esta, la Entidad a la que corresponde tener la información solicitada. Lo anterior con FUNDAMENTO en:*

- Decreto 73 que crea los Servicios de Salud de Yucatán.
- Artículo 30 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán,
- Artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Criterio 13/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información.
- El Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del INAIIP Organismo Autónomo en Sesión Ordinaria de fecha 15/junio/2018 considera sujeto obligado a la Secretaría de Salud como Dependencia del Poder Ejecutivo y los Servicios de Salud de Yucatán como Organismo Público Descentralizado. Acta de sesión que puede localizarse en el link siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/actas/actas2018/acta0532018.pdf>.”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SSY/713/2024 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de modificar su respuesta inicial, señalando lo siguiente:

“...

*En el Reglamento del Código de la Administración Pública en su Artículo 119 fracción III se nombra a la Dirección de Asuntos Jurídicos y en la fracción V a la Comisión de Arbitraje Médico como organismo desconcentrado y en su artículo 123 fracción V donde se nombran las facultades del Director Jurídico nos habla de certificar las constancias que obren en los archivos de la Secretaría para ser exhibidas ante las autoridades judiciales, administrativas o de trabajo, y en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o averiguación, de lo cual se infiere que es parte interesada en los procedimientos o conciliaciones que se realizan en la Comisión de Arbitraje Médico.*

...

*2. Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de Yucatán, procede a reponer el procedimiento y se dirige mediante el oficio SS/DA/UT/02/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, al Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán con el objeto de notificarle el recurso interpuesto y de esta manera solicitar se dirija a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán para obtener la información solicitada.*

*3. Con fecha 23 de agosto se emite por parte del Director Jurídico de la Secretaría de Salud el oficio de respuesta a la solicitud realizada, remitiendo copia del oficio marcado con el número i/221/D/2024, de fecha 22 de agosto del presente signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, en el que se contiene la información solicitada.*

...”

De la consulta efectuada al **oficio número J/221-D/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, se desprende que proporcionó la información relacionada con las quejas del servicio médico de Ginecología y Obstetricia de 2018 a 2023, misma que es del interés del ciudadano conocer; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

1. Total anual de quejas que hayan sido sobreseídas o desechadas.

2018	2019	2020	2021	2022	2023
0	2	1	0	2	0

2. Total anual de quejas que hayan sido concluidas durante la etapa conciliatoria.

2018	2019	2020	2021	2022	2023
0	1	1	1	1	0

3. Total anual de quejas que hayan sido concluidas con laudos condenatorios.

R= (0) La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán (CODAMEDY), solo conoce las quejas en la etapa conciliatoria.

4. Total anual de quejas que hayan sido concluidas con laudos absolutorios.

R= (0) La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán (CODAMEDY), solo conoce las quejas en la etapa conciliatoria.

5. Total anual de quejas que hayan sido concluidas con una determinación distinta a las señaladas en los puntos dos, tres y cuatro de la presente solicitud.

2018	2019	2020	2021	2022	2023
1	1	0	0	2	2

Casos que fueron enviados a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED).

Información que fue hecha del conocimiento del ciudadano el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se acredita con el acuse de envío que la autoridad responsable remitiere a los autos del medio de impugnación que nos ocupa, y que a continuación se inserta:

27/8/24, 14:02 Correo de Servicios de Salud de Yucatán - NOTIFICACION A CIUDADANO ALEGATOS RECURSO 440/2024 SECRETARIA DE SAL...



Servicios de Salud  
de Yucatán  
GOBIERNO DEL ESTADO

Transparencia SSY <transparencia@ssy.gob.mx>

**NOTIFICACION A CIUDADANO ALEGATOS RECURSO 440/2024 SECRETARIA DE SALUD**

1 mensaje

Transparencia SSY <transparencia@ssy.gob.mx>  
Para: ...

27 de agosto de 2024, 14:02

C.

POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO ENVÍO DE LA RESPUESTA DENTRO DE LA ETAPA DE ALEGATOS DEL RECURSO 440/2024 INTERPUESTO EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 311216924000178

ADJUNTO AL PRESENTE ARCHIVO CON OFICIO DE RESPUESTA, Y ANEXOS CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ORIGEN

ESPERANDO TENGA POR CONTESTADA SU SOLICITUD, SIN OTRO PARTICULAR, QUEDAMOS DE USTED

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SECRETARIA DE SALUD DE YUCATÁN

NOTIFICACION CIUDADANO ALEGATOS 440-2024 SS.pdf  
387K

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: 2A./J. 186/2008**

**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado hizo entrega al ciudadano de la información inherente a las quejas del servicio médico de Ginecología y Obstetricia del 2018 al 2023, recibidas en la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Yucatán, que corresponde a la que es de su interés conocer, y que le fuera notificado el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la copia del acuse de envío remitido a los autos del presente expediente; actuaciones que sí resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311216924000178, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **modificar** su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***...***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***...”***

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 08/OCTUBRE/2024.  
LACF/MACF/HNM.